

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020. 0000539

**60-A-18 Acum. 61-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada el día siete de agosto de dos mil diecinueve (fs. 2 al 4), se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, los días veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se recibieron escritos suscritos por el licenciado \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora \_\_\_\_\_, Presidenta y Representante Legal del Consejo Directivo del Centro Escolar “Concepción de María”, del municipio y departamento de San Vicente, con la documentación adjunta; mediante el cual solicita intervenir en el procedimiento y que se tenga por respondido el requerimiento de información solicitado a la mencionada institución (fs. 9 al 538).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que la señora \_\_\_\_\_, Directora del Centro Escolar Concepción de María, del municipio y departamento de San Vicente, se habría aprovechado de su cargo para que su hermana, conocida como \_\_\_\_\_ (sic.), administre el cafetín de dicho Centro Escolar, impidiendo que otras personas interesadas puedan optar a la administración del mismo.

Asimismo, expresó que la señora \_\_\_\_\_, en varias ocasiones, específicamente cuando la hermana no llega a abrir el cafetín de la escuela, se dedica a vender durante la hora de los recesos.

Además, refirió que la persona que labora como cocinera en el Centro Escolar, quien es pagada con fondos institucionales, únicamente prepara la comida para los alumnos y luego se va a vender al cafetín, lo que implicaría la realización de labores para un tercero en horas que ha sido contratada para atender la cocina de esa institución.

Finalmente, añadió que la Directora conoce de todos los hechos ante referidos no hace nada al respecto.

II. En el caso particular, el abogado \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, solicita que se autorice su intervención en el presente procedimiento en calidad de apoderado de la señora \_\_\_\_\_, Presidenta y Representante Legal del Consejo Directivo del Centro Escolar “Concepción de María”, del municipio y departamento de San Vicente.

Sin embargo, dado que el referido Consejo Directivo no es interviniente en el procedimiento, únicamente se le concederá participación a su apoderado a efecto de proporcionar la respuesta del requerimiento de información formulado por este Tribunal en el marco de la investigación preliminar, como lo determina el artículo 33 inciso 2° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

III. De acuerdo con el informe rendido por el Consejo Directivo del Centro Escolar "Concepción de María", y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día seis de junio del año dos mil, la señora se desempeña como Directora Única del Centro Escolar "Concepción de María", con un horario laboral de las ocho a las doce horas, en el turno matutino, y de las catorce a las dieciséis horas en el turno vespertino (fs. 33 al 55).

b) El mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral de la señora es por medio del libro de control de asistencia del personal docente, del Centro Escolar "Concepción de María", del cual se adjuntaron copias simples (fs. 149 al 538).

c) De acuerdo con la certificación del acta número 189, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, del libro de actas del Consejo Directivo Escolar del Centro Educativo "Concepción de María", consta que la persona que administra el cafetín escolar es la señora (fs. 56 al 57).

d) El procedimiento de selección para otorgar la administración del mencionado cafetín escolar fue por medio de licitación y se dio a conocer al público por medio de afiches colocados en las instalaciones del centro educativo (f. 21).

Las personas que participaron en dicho procedimiento fueron los miembros del Consejo Directivo Escolar de la institución, incluida la investigada, señora (f. 21).

Asimismo, de conformidad con el informe rendido por la mencionada autoridad y las copias simples de los documentos únicos de identidad remitidos, entre las señoras e no existe vínculo de parentesco (fs. 20, 33 y 34).

e) No existen reportes o señalamientos que la señora se dedique a vender en el cafetín escolar durante su jornada laboral (f. 22).

f) Desde el mes de mayo de dos mil trece, la señora se desempeña como bajo la modalidad de contrato, con un horario laboral de las seis con treinta minutos a las nueve horas, y de las doce a las trece horas, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de doscientos siete dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$207.60), y el origen de dichos fondos proviene de las aportaciones voluntarias de los padres y madres de familia de la institución, acordado en Asamblea General de padres de familia, de fecha veintidós de mayo de ese mismo año (fs. 24 y del 56 al 60).

g) Durante el período comprendido del siete de agosto de dos mil catorce al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, no existe reportes ni señalamientos que la señora se dedicara a atender el cafetín escolar en horas laborales (f. 25).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. En el caso concreto, la información y documentación recabada permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues consta que desde el año dos mil catorce la persona que administra el cafetín escolar del Centro Educativo "Concepción de María", es la señora \_\_\_\_\_, quien fue seleccionada por decisión del Consejo Directivo Escolar como autoridad máxima de esa institución, por medio de proceso de licitación pública.

Asimismo, con el informe brindado por el Consejo Directivo Escolar de la institución y con las copias simples de los documentos únicos de identidad de las señoras \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, se ha determinado que entre ellas no existe vínculo de parentesco entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Por consiguiente, no obstante comprobarse que la señora \_\_\_\_\_ participó en el proceso de licitación y en el acuerdo final por medio del cual se adjudicó la administración del cafetín escolar a favor de la señora \_\_\_\_\_, entre dichas señoras no existe vínculo de parentesco alguno, por lo que no existía ningún impedimento legal para formar parte de esa decisión.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora \_\_\_\_\_.

Por otra parte, el Consejo Directivo Escolar del mencionado Centro Educativo en su informe fue enfático en afirmar que entre el día siete de agosto de dos mil catorce al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, no existen señalamientos que la señora \_\_\_\_\_ se dedique a vender en el cafetín escolar durante su jornada laboral.

Por consiguiente, se han desestimado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la referida investigada.

Adicionalmente, el informante anónimo también señaló que la cocinera del centro escolar, señora \_\_\_\_\_, únicamente preparaba los alimentos para los alumnos y luego se dedicaba a vender al cafetín escolar.

Con relación a este hecho, el Consejo Directivo del mencionado Centro Educativo destacó en su informe que la señora \_\_\_\_\_ se dedica exclusivamente a realizar sus funciones como cocinera y que durante el período objeto de investigación no existe ningún reporte que ella se dedique a realizar otro tipo de actividades.

En consecuencia, se han desvirtuado los elementos inicialmente considerados sobre una posible contravención a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, relativa

a "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)", por parte de la citada señora Segovia Saravia.

Por último, respecto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de la señora \_\_\_\_\_, al omitir informar a este ente sobre posibles actos contrarios a la ética pública, debe precisarse que éste alude al deber de denuncia que tiene todo servidor público para hacer de conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas infracciones cometidas contra la LEG; sin embargo, para el caso concreto, como ya se estableció en párrafos anteriores, de las acciones atribuidas a la señora \_\_\_\_\_, no se han advertido aspectos que objetivamente puedan configurarse como transgresiones éticas de las cuales debió tener conocimiento este Tribunal.

Debido a todo lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 6 letra e) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora \_\_\_\_\_, Presidenta y Representante Legal del Consejo Directivo del Centro Escolar "Concepción de María", del municipio y departamento de San Vicente, en los términos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

c) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones, la dirección y el medio técnico que constan a f. 25 vuelto de este expediente.

*Notifícase.*

~~PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL/QUE LO SUSCRIBEN~~

Co7